

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4088.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 62.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Instrucción pública.*—Los Alcaldes de los distritos municipales que se espresan á continuación, sin embargo de las repetidas órdenes de este Gobierno de provincia, han dejado de remitir á la Junta provincial de Instrucción pública los recibos de los profesores de primera enseñanza por gastos de personal y material, correspondientes al último y anteriores trimestres del año próximo pasado. En su vista he resuelto apercibirles con la multa de 100 reales y remision de un comisionado á sus costas si dentro de tercero día, los de Mallorca y á vuelta de correo los de Menorca, no han remitido á la Junta los recibos porque se hallan en descubierto. Palma 22 de enero de 1859.—José Primo de Rivera,

Marratxí, Establiments, Sóller, Alaró, Alcudia, La Puebla, Selva, Sineu, Artá, Son Servera, Ciudadela, Mahon é Iviza.

Núm.º 63.

*Gobierno.*—*Vigilancia.*—*Circular.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguarán en su respectivo distrito el paradero de Manuel Jané y Jané, desertor del regimiento infantería de Asturias, y caso de ser habido procederán á su captura, y lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 22 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 64.

*Seccion de Hacienda.*—El día 29 de este mes á las doce de la mañana se venderá en pública licitacion verbal, que se celebrará en la Administracion general de Loterías sita en la plaza de Cort de esta ciudad, un manton de felpilla de seda procedente de premio caducado de una de las rifas de la casa de Espósitos. La adjudicacion se hará al mas beneficioso poster siempre que el precio acomode, y el importe deberá entregarse en el acto al Administrador de Loterías, ademas de satisfacer los gastos de corretaje y derechos del escribano que han de intervenir en la subasta. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion. Palma 24 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Miguel Roda, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejo de Estado á D. Manuel de Guillamas y Galiano, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Alberto Vadric, Marques de Vallgornera, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Estado, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

##### MINISTERIO DE LA COBERNACION.

###### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que

procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal:

Que formado por orden del Gobernador al efecto expediente gubernativo y siguiendo sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquin Martinez de Araujo, vecino tambien de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una série de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repar- timientos:

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real orden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, segun las instrucciones, compete á los Gobernadores:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay, méritos para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme á la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambien se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los dias 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, segun la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en el término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego de tal acto.

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor grave-

dad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba mas de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsas de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Gabarre, por cuya orden aparece causado el daño, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 rs. que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores; mientras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al artículo 189 del Código penal, sino delito con arreglo al art. 478 del mismo:

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos coparticipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurririan por ahora en la pena de 90 rs. vn. por cada contravencion que cometieren:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos que exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs., en proporcion al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez del Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado:

Visto el art. 478 del propio Código, en el cual, teniendo presente lo prescrito en el libro 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al art. 473:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847,

que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concordia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley ademas citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que antes se han citado:

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que en el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones.

Resulta de los antecedentes:

Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por D. Manuel de Toro, dispuso se girase una visita administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia:

Que formado por este el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el

cargo total, segun repartimiento resultaba contra aquel un alcance de 623 reales 23 cénts., parte de cuya cantidad procede haber dado el descubierto al ejecutor partidas que habia cobrado, segun aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparto original:

Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban expósitos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales:

Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa, que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fe en este asunto habia puesto al pié de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la Contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 518 rs. 20 cénts. por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar mas cantidad de la que aparecia en aquellas:

Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubiera lugar contra D. Manuel de Toro:

Que formada la sumaria, oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder, que le fué negada por el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversacion de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por este:

Visto el cap. 14, libro 2.º, título 8.º del Código penal, que trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de primera instancia del partido para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Manuel de Toro, implícitamente se entiende concedida la autorizacion para procesarle, segun la jurisprudencia establecida, y por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar á un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorizacion.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo infor-

mado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Navarra con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizar á D. Nicolas Soraluze, como representante y socio gerente de la titulada Nicolas Soraluze y compañía, establecida en San Sebastian, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Vidasoa como fuerza motriz de una ferrería que proyecta construir en término de la villa de Vera, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

2.<sup>a</sup> La presa deberá ser de sillería de gruesas dimensiones, cimentada sobre la roca viva y con la altura de cuatro metros sobre el nivel de las aguas.

3.<sup>a</sup> El concesionario queda responsable de todos los daños ó averías que por causa de la obra pueda experimentar la carretera.

4.<sup>a</sup> Habrá de mantener expedito el paso de las gabarras por la presa, obligándose además á subir las y bajarlas por su cuenta, si fuese necesario.

5.<sup>a</sup> Conservará expedito por la misma presa el paso de los pescados.

6.<sup>a</sup> No podrá destinar las aguas á riegos ni otros usos, devolviéndolas inmediatamente al rio despues de haber servido de motor en el artefacto.

7.<sup>a</sup> El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas siempre que creyese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario tenga derecho para reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el resultado en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Ruiz Castro, vecino de Cabra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo de la Tejedera como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir á las inmediaciones del puente llamado del Junquillo, en el término de la referida ciudad, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujecion al plano aprobado con esta fecha y con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La concesion afecta tan solo al aprovechamiento de las aguas sobrantes, despues de utilizadas en el riego á que hoy están destinadas, y con aplicacion exclusiva al movimiento del artefacto.

2.<sup>a</sup> El concesionario queda responsable de todos los daños que la obra proyectada pueda causar al puente de Junquillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el tribunal especial de las Ordenes militares por haber sido nombrado Consejero de Estado don Manuel Guillellamas y Galiano que la desempeñaba Vengo en nombrar á don Tomas Huet y de Allier, Regente de la Audiencia de Mallorca y Caballero profeso del hábito de Santiago.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Mallorca, vacante por salida á otro destino de don Tomas Huet y de Allier, á don Mariano Gayan, Presidente de Sala en la de Valladolid y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valladolid por promocion de don Mariano Gayan, á don Lorenzo Cobo de la Torre, que sirve igual cargo en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por traslacion de don Lorenzo Cobo de la Torre, á don Joaquin Azcon y Ferraz, Magistrado de la de Valencia y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por ascenso de D. Joaquin Azcon y Ferraz á Presidente de Sala en la de Oviedo, Vengo en nombrar á don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo á

este Ministerio de Real orden, fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta elevada por la Junta de Clases pasivas con fecha 28 de Marzo último, relativa á manifestar que hasta la resolucio de este Ministerio habia suspendido poner en uso de pago las pensiones que, á virtud de las Reales órdenes expedidas por el del diguo cargo de V. E. en 13 de setiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, habia concedido ese Ministerio con posterioridad al Real decreto de 21 de diciembre de 1857; en su consecuencia:

Vistas las referidas Reales órdenes de 13 de setiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, expedidas por ese mismo Ministerio, relativas á introducir algunas modificaciones en los estatutos del Montepio militar:

Vista la Real orden de 29 de marzo de 1855, expedida por este Ministerio de Hacienda, referente á hacer extensivos á los Monte-pios del orden civil los beneficios otorgados en las mencionadas Reales órdenes de 13 de setiembre de 1853 y 17 de febrero de 1855:

Vistos el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de diciembre de 1857 y el 3.<sup>o</sup> del de 9 de mayo último, que se refiere al ramo de Monte-pios;

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que hasta que se proponga á las Córtes la ley general de Clases pasivas, y en ella se determine lo que corresponda sobre las pensiones de Monte-pios, se mantengan y paguen, no obstante lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de diciembre de 1857, las pensiones reconocidas á consecuencia de las Reales órdenes de 13 de setiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, expedidas por ese Ministerio, y de la de 29 de mayo de 1855, que lo fué por este de Hacienda, y se hubiesen concedido hasta el dia.

2.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo ese Ministerio y el de Marina, por lo relativo á los Monte-pios del orden militar, y este de Hacienda por lo relativo á los del orden civil, hagan el reconocimiento y declaracion de las pensiones con sujecion á los reglamentos de los respectivos Monte-pios, y conforme á la práctica seguida é interpretacion que se les daba antes de dictarse las precisadas Reales órdenes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco Uztariz.—Señor...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Francisco Hi-

dalgo, vecino de Valera de Abajo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Olmeda en el movimiento de un molino harinero que trata de establecer en el término de dicha villa y sitio llamado Roca de la Hoz, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El edificio se construirá en el punto señalado con el núm. 8 en el plano aprobado con esta fecha.

2.<sup>a</sup> La presa se situará á 313 metros aguas arriba del emplazamiento del edificio, construyendo las obras de modo que no eleven las aguas á mas altura que la de 417 milímetros del nivel ordinario.

3.<sup>a</sup> La acequia habrá de seguir la direccion marcada en el plano desde el número tres-dos al cuatro, y á los 412 metros de la presa volverán las aguas al rio, sin que puedan distraerse para otro objeto que para dar movimiento al artefacto.

4.<sup>a</sup> Para la servidumbre de los terrenos de las Magdalenas se construirá un camino y un puente que facilite el paso del rio.

5.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.<sup>a</sup> El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas, siempre que fuere conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de ellas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. José Montemayor, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

Núm.º 65.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.<sup>a</sup>

Orden general del 21 de enero de 1859 en Palma de Mallorca.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver por real

orden de 13 del actual quede sin efecto el retiro mandado expedir por otra de 29 de diciembre último, al Teniente Coronel graduado don Benito Amores y Acebron, primer Comandante del cuerpo de EE. MM. de Plazas, y que continúe ejerciendo en comision el destino de sargento mayor de esta Plaza, se encargará desde este día de dicha comision, cesando en su desempeño el primer Comandante del batallon provincial de la misma don Francisco Baques que la desempeñaba.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—P. I. del coronel jefe de E. M.—El comandante 2.º jefe—Casimiro Vismanos.

Núm.º 66.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Autorizada por la Direccion general de Rentas estancadas, la creacion de un estanco en Mahon de la isla de Menorca en la calle de las Moreras y debiendo en su consecuencia procederse á su provision esta oficina ha acordado anunciarlo al público, á fin de que las personas que se crean con los requisitos necesarios para optar á ella, presenten en la misma sus solicitudes documentadas, durante el término de treinta dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en inteligencia que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de julio de este año, serán preferidos en la terna que debe formarse, en primer lugar los cesantes jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos, en segundo los inutilizados en actos de servicio, hayan ó no pertenecido al ejército, en tercero los que hayan prestado servicios en el mismo ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos, en cuarto las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército y armada de la guardia civil y resguardos muertos en actos del servicio, en quinto las viudas de los estancieros, y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo estanco. Palma 18 de enero de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 67.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion núm. 55.*

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamen-

to de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**BALEARES.**

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
66868	D. Juan Armengol y Picornell.
66869	Mateo Ferrer.
66870	Ramon Lopez del Castillo.
66871	Antonio Nicolau.
66872	José María Torres.

Madrid 31 de diciembre de 1858.—V.º B.º—El Director general presidente.—Sancho.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

Núm.º 68.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE PORRERAS.

El reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo respectivo al corriente año con los correspondientes recargos legalmente autorizados, estará espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 19 hasta el 27 del actual ambos inclusive y durante este plazo se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, y pasado dicho término no se admitirá ninguna. Porreras 19 de enero de 1859.—Bartolomé Escarrer, alcalde.—P. A. D. A. Antonio Sastre, secretario.

Núm.º 69.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE ESCORCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos, para el presente año estará de manifiesto en la Casa consistorial de esta villa desde el 21 al 28 del corriente inclusive durante dicho plazo se oirán las reclamaciones de los que se consideran agraviados trascurrido dicho término ninguna se oirá. Escorca 19 de enero de 1859.—Bernardino Solivellas, Alcalde.—Antonio Canaves, Srio.

Núm.º 70.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE BUÑOLA.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al presente año se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 21 hasta el día 28 del actual ambos inclusive durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los que se sientan agraviados. Buñola 20 de enero de 1859.—Miguel Palou, alcalde.

Núm.º 71.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE CAMPANET.

El reparto individual de la contri-

bucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus recargos legalmente autorizados correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 24 de los corrientes hasta el 31 ambos inclusive, y durante este plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, y espirado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna. Campanet 20 de enero de 1859.—Jaime Pons, Alcalde.—P. A. D. A. —Pedro Antonio Santandreu, Srio.

Núm.º 72.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
DE MONTUIRI.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos formado para el corriente año, se hallará de manifiesto en la Ca-

sa consistorial de esta villa desde el 3 al 31 del que rige ambos inclusive, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren gravados. Montuiri 21 de enero de 1859.—Gabriel Ribas, Alcalde.

Núm.º 73.

**JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA**  
DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

*Anuncio.*

Los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza darán principio en esta capital el día 14 de febrero próximo venidero.

Las solicitudes y documentos correspondientes se presentarán en la secretaría de esta Junta con tres dias de antelacion por lo menos. Barcelona 31 de diciembre de 1858.—El Presidente. —Ignacio Llasera.—Mariano Tejada secretario.

**Pueblo de Inca.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 1.ª quincena del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	4	10	»	Fanega . . . . .	45	75
Cebada . . . . .	Id. . . . .	3	»	»	Id. . . . .	30	48
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	6	»	»	Arroba . . . . .	»	»
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	9	2	Id. . . . .	21	21
Aceite . . . . .	Cuartan . . . . .	1	5	»	Id. . . . .	54	96
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	1	6	»	Id. . . . .	10	30
Aguardiente . . . . .	Id. . . . .	4	»	»	Id. . . . .	»	»
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	»	»	Libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	8	»	Id. . . . .	3	96
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	»	»	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	5	2	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	7	4	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	4	»			
Carbon . . . . .	Id. . . . .	1	2	»			
Algarrobas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			

Inca 16 de enero de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.

**Pueblo de Manacor.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	4	»	fanega . . . . .	41	85
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	14	»	id. . . . .	26	91
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	10	»	arroba . . . . .	19	92
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	7	»	id. . . . .	53	81
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	»	15	»	id. . . . .	5	»
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	3	6	»	id. . . . .	21	92
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	libra . . . . .	»	7	»	id. . . . .	4	66
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	5	»	»	fanega . . . . .	50	32
Habas . . . . .	id. . . . .	4	10	»	id. . . . .	44	85
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	7	4	»	id. . . . .	71	75
Guijas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	4	6	quintal . . . . .	3	»
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	»	»	id. . . . .	13	29
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	»	16	»	id. . . . .	10	62
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 31 de diciembre de 1858.—El Alcalde.—Antonio Mas.